
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Rodríguez.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	Nolin Abreu Abreu.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197549-6, domiciliado y residente en esta ciudad y, La Colonial, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 101, *suite 7*, segundo piso, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nolin Abreu Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0025285-4, domiciliado y residente en la calle Omar Torrijos núm. 21, Bayona, Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis René Mancebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt edificio núm. 387, tercera planta, local 304 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00387, dictada el 6 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata; REVOCA la sentencia objeto del mismo; ADMITE en parte la demanda inicial y en tal virtud CONDENA al SR. JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ D' VALERA a pagar la suma CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$139,500.00) a favor del SR. NOLIN ABREU ABREU por los daños materiales que se le irrogaran como consecuencia del accidente, más el pago del 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, calculado desde la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de esta decisión; SEGUNDO: DECLARA la sentencia común y oponible a la compañía LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A.; TERCERO: CONDENA al SR. JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ D'*

VALERA al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio del Lic. Luis René Mancebo, abogado, quien las ha adelantado de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ramón Rodríguez y La Colonial, S. A. y como parte recurrida Nolin Abreu Abreu; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 30 de mayo de 2013 ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por José Ramón Rodríguez Valera, asegurado por La Colonial, S. A., y otro automóvil conducido por Nolin Abreu Abreu; **b)** el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra José Ramón Rodríguez y La Colonial, S. A., fundamentada en la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1383 del Código Civil por los daños materiales y morales ocasionados; **c)** el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 00831/15, de fecha 31 de julio de 2015, rechazó la indicada demanda por falta de pruebas; **d)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00837, de fecha 6 de junio de 2017, ahora recurrida en casación, revocar la decisión de primer grado, en consecuencia acogió la demanda primigenia y condenó al pago de RD\$139,500.00 más el 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, por los daños materiales causados.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la nulidad del emplazamiento en virtud del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho emplazamiento no indica el domicilio del recurrente, constituyendo esto un agravio en perjuicio del recurrido, debido a que estará imposibilitado de realizar cualquier notificación válida al recurrente, José Ramón Rodríguez.

En virtud del párrafo del artículo 6 de la predicha norma adjetiva, el emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, "la indicación (...) [de] los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente...".

De la revisión tanto del acto de emplazamiento como del memorial de casación se verifica que la parte recurrente, José Ramón Rodríguez no especificó su domicilio en el Distrito Nacional; sin embargo, el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, el cual es posterior a la ley de casación, establece que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

En este caso, la omisión del domicilio es un asunto de forma que no lesionó los derechos de la parte recurrida, pues ha comparecido efectivamente y ejercido correctamente su derecho de defensa en tiempo y lugar oportunos, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio por el incumplimiento de dicha formalidad, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para realizar las notificaciones que le corresponden en el ejercicio de su defensa, sino que más bien ha

depositado su memorial de defensa dentro del plazo establecido por la ley y ha podido válidamente defenderse del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. En ese sentido, procede desestimar dicha pretensión incidental.

Una vez resuelto el pedimento incidental, procede examinar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente propone el siguiente medio: único: violación de la ley.

En el único medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley, debido a que, lo que debió suceder era el juzgamiento del conductor ante la jurisdicción represiva y en caso de este ser culpable, proceder a condenarlo al pago de una indemnización por parte de los actuales recurrentes, ya que al momento del demandante primigenio renunciar a la jurisdicción penal, se le impide al juez de lo civil estatuir sobre los daños y perjuicios causados porque el caso ante la jurisdicción penal no ha tenido todavía solución. Asimismo, la acción civil debe ser rechazada, ya que el Ministerio Público como el demandante renunciaron al proceso penal, transgrediendo el artículo 57 del Código Procesal Penal, el cual consagra los principios de exclusividad y universalidad de la jurisdicción penal.

Resulta oportuno indicar que en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, coexiste tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil, es decir da lugar a que el perjudicado procure tanto la imposición de una pena, como la responsabilidad patrimonial del daño. En cuanto a la acción civil el régimen aplicable es la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Ciertamente, el aforismo *lo penal mantiene a lo civil en estado* se configura siempre y cuando el proceso en la jurisdicción penal esté abierto, esto es que no haya sido emitida sentencia definitiva; sin embargo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la jurisdicción civil puede conocer el asunto, aunque el proceso en la jurisdicción penal no esté abierto.

El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* mediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00918, de fecha 25 de octubre de 2016, ordenó el sobreseimiento de la instrucción del proceso civil hasta tanto se dictara una decisión definitiva sobre el caso que se estaba ventilando ante la jurisdicción penal; que posteriormente se depositó ante la alzada la resolución núm. 0170-2013, del 19 de diciembre de 2013, en la cual se hace constar el cese definitivo de las persecuciones penales dirigidas contra el actual recurrente.

Para lo que aquí se analiza, se debe precisar que el artículo 50 del Código Procesal Penal, establece que: “la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.

Del texto legal antes transcrito, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: *a)* de manera accesoria a la acción penal y, *b)* de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el primer supuesto. Además, el único obstáculo para que el juez civil ejerza sus competencias legales es el hecho de que la acción penal haya sido puesta en movimiento, cuestión que, de ser constatada, impone al tribunal de derecho común el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción represiva estatuya sobre el particular, para posteriormente poder emitir su decisión sin que

esto conlleva su incompetencia.

En vista de la lectura íntegra de la indicada resolución núm. 0170-2013, vista por la alzada y depositada ante esta jurisdicción, se desprende que el Ministerio Público estimó que debía proceder al archivo definitivo del expediente, ya que no contenía una querrela interpuesta por ninguna de las partes, lo que significa que de acuerdo al artículo 281 numeral 2 del Código Procesal Penal existía un obstáculo legal que impedía el ejercicio de la acción. En ese caso, a la jurisdicción penal se le hacía imposible conocer el fondo ante tales situaciones. Por consiguiente, independientemente de que ante la jurisdicción penal se decidiera el archivo definitivo del expediente por este no estar instruido, esta situación no supone en modo alguno –como se alega– que la jurisdicción civil carezca de la aptitud necesaria para juzgar dicha acción, ya que resultaba innecesario que la alzada suspendiera el conocimiento del recurso de apelación porque se haya decidido archivar el expediente penal.

Finalmente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta y justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ramón Rodríguez y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00387, de fecha 6 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici